

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2021), ingresa al despacho de la Señora Juez el presente proceso ordinario No. 2019-075 informando que la parte actora solicitó la terminación de proceso.

(Original Firmado)
SILVIA JULIANA ESTUPIÑÁN QUIJANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante escritos radicados ante el correo electrónico oficial del Despacho el pasado 09 de agosto del año en curso (fs. 240 a 246) la apoderada judicial de la parte actora, solicitó la terminación y archivo del presente proceso, argumentando que desistía de todas y cada una de las pretensiones de la demanda ordinaria laboral contra “SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, E.P.S. CAFÉ SALUD, ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICASESIMED Y SERVIACTIVA.”

En cuanto a la demandada GPP SALUDCOOP, manifestó que la misma se encontraba liquidada, pues bien, para solventar lo anterior, vale la pena memorar lo regulado en el artículo 53 del C.G.P., el cual estipula la capacidad para ser parte, entendida esta como la facultad para ser sujeto de derechos y obligaciones.

Seguidamente el artículo 54 *ibídem* determinó que la representación de la persona jurídica que se encuentra en liquidación estará en cabeza de su liquidador, atributo que conservará hasta tanto se liquide definitivamente la sociedad que representa, esto es, se apruebe la cuenta final de su liquidación y se inscriba este acto en el registro mercantil¹.

Conforme lo anterior, este estrado judicial observa que mediante Resolución No. 2020-0007 del 19 de febrero de 2020 en virtud de la Liquidación Forzosa Administrativa, el Liquidador aprueba la cuenta final de liquidación de la entidad de la referencia, inscrita el 26 de febrero de 2020 bajo el No. 00040064 del libro III de las Entidades Sin Ánimo de Lucro.

Que, en consecuencia, y conforme a los registros que aparecen en la Cámara de Comercio de Bogotá, la entidad se encuentra liquidada.

«Decreto 806 del 2020 Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.»¹

Lo anterior quiere indicar que GPP SALUDCOOP, no tiene la actitud para ser sujeto de relaciones jurídicas, y en consecuencia, no puede ser titular de derechos y obligaciones procesales, ni asumir las cargas y responsabilidades que se desprenden del proceso, como podría llegar a ser una eventual condena, en razón a su liquidación.

Así lo ha manifestado el Consejo de Estado en providencia con radicado No. 11001-33-34-002-2017-00070-01 del 11 de abril de 2019 al expresar:

«(...) no es posible que una persona jurídica extinta, lo que le impide ser sujeto de derechos y obligaciones, pueda ser parte en un proceso judicial (...)»

Así las cosas, no hay lugar a ordenar la continuación de un proceso en contra de quien no tiene capacidad para ser parte dentro de un proceso judicial ni, por consiguiente, posibilidad alguna de defenderse, como lo pretende la parte demandante, pues el hecho de que su personería jurídica se encuentre extinta le impide, como se destacó en la providencia en cita, ser titular de derechos y obligaciones procesales y, por ende, asumir una eventual condena al restablecimiento del derecho solicitado. »

Adicionalmente, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en senda jurisprudencia ha manifestado que el Agente liquidador de entidades vigiladas en el sector salud, desarrolla funciones públicas administrativas transitorias, y en consecuencia, las decisiones que emita se constituyen en actos administrativos y por lo tanto gozan de la presunción de legalidad.

Bajo tal entendido, las decisiones adoptadas por el liquidador, se integran al ordenamiento jurídico y no desaparecen hasta que un juez de la república declare la suspensión de sus efectos o su nulidad, y hasta tanto seguirán surtiendo efectos.²

Así las cosas, al haberse declarado la terminación de la existencia de la demandada, sin que se haya proclamado su ilegalidad o nulidad, no queda otro camino que **DECLARAR** la terminación del presente asunto, por las razones expuestas.

ARCHIVAR las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Original firmado)
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

«Decreto 806 del 2020 Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.»²

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO
LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 13 de octubre de 2021.

Por ESTADO **N° 108** de la fecha fue
notificado el auto anterior.

(Original firmado)
SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaria.

Jeq